



Trujillo, 10 de Mayo de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo digital con **Reg. SISGEDO 06282682-05228176** promovido por el administrado Don **Javier Elías Ríos Herrera**, quien solicita Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. ...”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización los *“Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuesta”*;

Que, bajo el marco normativo antes glosado el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado, respecto al contenido del expediente administrativo digital promovido por el administrado Don **Javier Elías Ríos Herrera**, siendo que del contenido de su solicitud, pretende como pretensión principal única, la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extra patrimoniales: a) lucro cesante ascendente a la suma de S/112,025.50 Soles, b) daño emergente ascendente a la suma de S/2,000.00 Soles, c) daño moral ascendente a la suma de S/30,000.00 Soles y como pretensión accesoria el pago de intereses legales, lo que hace un monto total de **S/ 144,025.50 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Veinticinco y 50/100 Soles)** que se le ocasionó al ser despedido ilegalmente, con grave menoscabo de las garantías constitucionales de un debido proceso, lo cual ha originado una merma de su dignidad e integridad moral y psicológica;





Que, el recurrente manifiesta que es abogado de profesión y servidor del Gobierno Regional de la Libertad, habiendo prestado servicios, antes del ilegal despido, por el periodo de tres años y tres días; en un primer momento, computados desde el 01-09-2004 hasta el 03-09-2007 como Asesor Legal y encargado del Proyecto Especial Parque Industrial de Trujillo y luego, por traslado dispuesto por la superioridad, como parte del plantel de abogados de la Procuraduría Pública Regional y que sin mediar motivo alguno, el 03 de setiembre del 2007 se indicó que debía apersonarme a la Sub Gerencia de Recursos Humanos por haberse dispuesto su cambio a otra unidad orgánica, sin embargo aquello fue un pretexto porque no se me ubicó en otra dependencia, por lo que me vi obligado a iniciar un proceso contencioso administrativo (N° 7668-2007 tramitado ante el Sexto Juzgado Civil de Trujillo) que concluyó ordenándose al GRLL: expida resolución reconociendo el vínculo laboral con el actor, con retroactividad al primero de setiembre del 2004 e incorpore al actor como servidor público contratado por servicios personales, en planillas, con todos los derechos y beneficios inherentes a tal modalidad laboral, al mismo cargo que desempeñaba al producirse el cese ilegal o en otro de igual nivel o jerarquía, en el plazo de cinco días, bajo percibimiento de aplicarse medidas coercitivas, así mismo señala que el GRLL le ha dejado durante 05 años en absoluta indefensión (2007-2012) y, por ende, está en la obligación de resarcir los daños que se ha ocasionado, teniendo en cuenta que el despido injustificado me ha producido un daño objetivo y subjetivo, que requiere ser compensado de modo satisfactorio y equivalente;

Que, el administrado recurrente Don **Javier Elías Ríos Herrera** apareja como anexos a su pretensión; Despido Arbitrario: 1) Copia de su DNI, 2) Sentencia de primera instancia (Resolución N° 18), estimando mi demanda y ordenando que el Gobierno Regional de La Libertad expida resolución reconociendo el vínculo laboral con el actor con retroactividad al primero de setiembre del 2004 e incorporándome como servidor público contratado por servicios personales, 3) Sentencia de segunda instancia (Resolución N° 32), confirmando la venida en grado, 4) Sentencia recaída en el recurso de casación (Casación N° 415-2011), 5) Resolución N° 36, disponiendo cúmplase lo ejecutoriado, 6) Acta de Reincorporación al GRLL, Importe de los Incentivos Laborales: 7) Oficio N° 27-2013-GR-LL-PRE/AI, adjuntando copia simple del Oficio N° 154-13-GR-LL-GRA/SGRH, Informe Técnico N° 008-2013-GRLL-GGR-GRA/SGRH-RFA Y Escala de Bonificaciones CAFAE, Sobre la afectación física, psicológica y económica: 8) Historia Clínica del actor en el Hospital Regional Docente de Trujillo, destacándose el informe psicológico del 05-02-2009, que precisa que el motivo de la consulta fue tratar a una persona despedida, cuya crisis, 9) Cuestionario ST 99 con diagnóstico emitido por el Psicólogo Orlando Najarro Rosas, del Dpto. de Psicología del HRDT, señalando al final de la hoja: Estrés severo, 10) Constancia Médica de





Atención en el Servicio de Emergencia del HRDT, 11) Boletas de Venta por Consulta Médica y Constancia de Atención de Emergencia del Hospital Regional Docente de Trujillo, 12) Examen de Hemograma y recetario de atención médica en Hospital Primavera, 13) Contrato de Crédito del Banco de Materiales y Addendum A, 14) Consulta de cuotas pendientes del Sistema de Recuperaciones- BANMAT, Para probar el monto y último pago recibido: 15) Último Recibo de Pago cancelado por el GRLL (27 de agosto del 2007) o la exhibición que realizará la demandada de mis recibos por honorarios y órdenes de servicios correspondiente a los doce últimos meses anteriores de mi despido acaecido a fines de agosto 2012, Para acreditar el incumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente N° 7668-2007: 16) Escrito cursado por el actor, de fecha 23.05.2012, pidiendo se dé cumplimiento a la Resolución N° 36, 17) Resoluciones 38 y 40 imponiendo multa al GRLL por incumplir con el mandato judicial contenido en la sentencia, 18) Disposición N° 01-2012, por el que se dispone abrir las investigaciones preliminares, 19) Oficio N° 1553-2012-GRLL-GRA/SGRH, adjuntando Informe N° 081-2012-SGRH/JRDC, 20) Resolución Ejecutiva Regional N° 2256-2012-GRLL/PRE, 21) Queja interpuesta contra el GRLL, ante la Defensoría del Pueblo, por la falta de pago de las remuneraciones y otros beneficios devengados desde la fecha de reincorporación, 22) Oficio N° 19-2013-GGR-GRA/SGRH e Informe N° 005-2013-GRLL-GRA/SGRH-JARC, mencionando que se está tramitando el pago de mis remuneraciones (guarda silencio con respecto al cumplimiento de los otros beneficios adeudados), y que se estará efectuando el pago el 4 de enero del 2013 (cuatro meses y siete días después de mi reincorporación), 23) Carta de Conclusión N° 045-2013-DPOD LA LIB de la Defensoría del Pueblo comunicándome las gestiones efectuadas por su despacho para la regularización de mis remuneraciones y beneficios;

Que, del propio tenor de la solicitud presentada por Don **Javier Elías Ríos Herrera** se aprecia que relación contractual realizada con el Gobierno Regional La Libertad se realizó bajo el marco jurídico del Código Civil vigente, que regula el contrato civil de Locación de Servicios, por lo que en ese sentido se trae a colación el Artículo 1764° que prescribe que *“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”*, relación contractual que puede ser formalizado mediante una Orden de Servicios en reemplazo de un contrato suscrito, para la realización de actividades de asesoramiento, que en caso concreto durante el año fiscal 2004 específicamente mes de setiembre se requirió de un Abogado para el Parque Industrial, que culminada dicha relación de contrato civil, se requirió nuevamente para prestar asesoramiento en la Procuraduría Pública Regional, donde no se daban los elementos esenciales del contrato de trabajo, de subordinación, remuneración, la prestación personal de servicio, dado que se le asignaba expedientes judiciales para su seguimiento y trámite judicial, labores que lo realizaba





de manera independiente el ejercicio de la abogacía, **para lo cual realizaba sus entregables consistentes en informes de actividades;**

Que, en ese orden de ideas el Contrato de Locación de Servicios, está subordinado a lo establecido por las normas del Código Civil Vigente. Por tanto, estando a lo prescrito por la norma de la materia, un locador como una parte del contrato civil, si no acreditado con pruebas suficientes el *Daño Causal*, carecería de fundamento para el reconocimiento y pago de Indemnización a) lucro cesante, b) daño emergente, c) daño moral tal como pretende el administrado recurrente Don **Javier Elías Ríos Herrera**, máxime ante la inexistencia de un vínculo laboral entre el locador y la Entidad;

Que, si bien es cierto que el Poder Judicial con fecha posterior, específicamente el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, Expediente Judicial N° 7668-07, Secretario Rodolfo Rojas Inga, FALLA “*Declarando **FUNDADA la demanda interpuesta por don JAVIER ELIAS RIOS HERRERA contra GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, en la persona de su representante legal el PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, sobre ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; y, se ORDENA que la demandada, GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD expida resolución RECONOCIENDO el vínculo laboral con el actor, con retroactividad al primero de setiembre del 2004 e INCORPORE AL ACTOR como servidor público contratado por servicios personales, en planillas, con todos los derechos y beneficios inherentes a tal modalidad laboral, al mismo cargo que desempeñaba al producirse su cese ilegal o en otro de igual nivel o jerarquía...***”, la misma que es confirmada por la Sentencia de Vista emitida por la Primera Sala Superior Especializada en lo Civil Corte Superior de Justicia de la Libertad;

Que, conforme a lo anteriormente mencionado, por mandato judicial **se estaría frente a una supuesta responsabilidad civil de NATURALEZA CONTRACTUAL** entre el Gobierno Regional La Libertad y Don **Javier Elías Ríos Herrera**, tal como lo señala en su sumilla y petitorio, **más NO FRENTE A UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA EXTRA CONTRACTUAL;**

Que, los supuestos de la **responsabilidad civil de naturaleza contractual** se dan ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por ley o **de aquella derivada del incumplimiento de una obligación pactada**, delimitado ***summa divisio*** no es el contrato, sino la obligación, entendida como relación jurídica patrimonial, de conformidad con la sistemática trazada por el Código Civil, encontramos como fuentes de las obligaciones al contrato,





a la gestión de negocios, al enriquecimiento sin causa, a la promesa unilateral, como también se aplica en el caso de incumplimiento de una obligación nacida por gestión de negocios, relaciones obligatorias no contractuales, entendiéndose como por fuente “*el hecho jurídico, en sentido amplio, del cual nace la obligación*”, siguiendo las fuentes de las obligaciones en el derecho justinianeo eran el **contractus** (el acuerdo que genera obligaciones), el **quasi contractus** (negocio obligatorio que no era contractus), **maleficio** (o **delictum**) (hechos ilícitos dolosos) y **quasi maleficio** (o **quasi delictum**) (hechos ilícitos culposos), en cambio la **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** el Código Civil Peruano ha establecido con precisión el denominado “*criterio de reparación integral*” en el artículo 1985°, según el cual en el ámbito extracontractual deben indemnizarse todos los daños causados a la víctima, sean presentes o futuros, previsibles o imprevisibles, bien se trate de daños patrimoniales o extrapatrimoniales, siempre y cuando se acrediten los mismos y se compruebe la relación de causalidad. (Taboada Córdova, 2005, p. 73), siendo que en la **responsabilidad extracontractual** aquel que causa un daño a otro debe repararlo y en esa línea, el responsable está obligado a reparar tanto los **daños patrimoniales** (daño emergente, lucro cesante) como los **extrapatrimoniales** (daño a la persona y daño moral);

Que, en ese orden de ideas se puede apreciar con meridiana claridad que por tratarse de una responsabilidad contractual, el recurrente supuesto agraviado de un daño de naturaleza civil, Don **Javier Elías Ríos Herrera NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR O PROBAR** el incumpliendo de alguna cláusula contractual que amerite una indemnización o la existencia de una cláusula contractual pactada con el Gobierno Regional La Libertad, **que obligue a una indemnización por efectos surgidos en la prestación de servicios bajo el marco jurídico del contrato laboral por mandato judicial** tanto en **contractus**, el **quasi contractus**, **maleficio** (o **delictum**) y **quasi maleficio** (o **quasi delictum**), por lo que la pretensión principal única de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, deviene en **INFUNDADA**;

Que, ante el supuesto negado que invoca Don **Javier Elías Ríos Herrera** de los supuestos de la **responsabilidad extracontractual** (solicita responsabilidad contractual) en lo que corresponde al **Daño Emergente** que se encuentra dentro de la categoría de daños económicos es la obligación de reparar **el daño patrimonial**, **NO HA LOGRADO PROBAR EL DETRIMENTO O DAÑO OCASIONADO A SU PATRIMONIO**, por lo deviene en **INFUNDADO** el reconocimiento y pago del monto S/ 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Soles);

Que, en cuanto al **Lucro Cesante** otro supuesto de la responsabilidad extracontractual que no le corresponde a Don **Javier Elías Ríos Herrera** por ser una responsabilidad contractual





con el Gobierno Regional La Libertad que se encuentra también dentro de la categoría de daños económicos, es la obligación de reparar dónde el valor económico saldrá del patrimonio, en el lucro cesante, el valor económico no entró o no entrará en el patrimonio del perjudicado. (García Huayama, 2019, pp. 190-191), por lo que en ese orden de ideas **NO HA LOGRADO PROBAR EL DETRIMENTO PRODUCTO DE SU PATRIMONIO**, por lo deviene en **INFUNDADO** el reconocimiento y pago del monto de S/ 112,025.50 (Ciento Doce Mil Veinticinco y 50/100 Soles);

Que, en lo que corresponde **Daño Moral** según Carlos Fernández Sessarego, la distinción clásica entre el daño patrimonial y daño no patrimonial admitiría una subdivisión: El daño extrapatrimonial estaría conformado por el daño moral y el daño a la persona. Este último sería el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. En cambio, el daño moral habría quedado reducido al dolor de afección, pena, sufrimiento. (De Trazegnies Granda, 2016, p. 109), siguiendo la doctrina nacional, en el ámbito extrapatrimonial, se entiende en nuestra doctrina por daño moral a la lesión o el dolor de afección que sufre la víctima y por el daño a la persona la frustración al “*proyecto de vida*” de la víctima o su “*integridad física*”. (Taboada Córdova, 2005, p. 73), de lo cual se colige que **los daños extrapatrimoniales incluyen tanto al daño a la persona como al daño moral**, teniendo ambos una relación de género a especie. Entendiendo al daño a la persona como aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona, su integridad física o su proyecto de vida, el cual además incluye a las personas jurídicas y al daño moral como aquel dolor, pena, aflicción, es decir, la afectación de los sentimientos que sufren exclusivamente las personas naturales, el Código Civil a establecido “La noción de causa adecuada”, siendo que el artículo 1985° señala que debe existir una relación adecuada entre el daño y el hecho producido a diferencia del artículo 1321° que exige en cambio que los daños sean una consecuencia directa e inmediata de la inexecución de la obligación. En el caso presente Don **Javier Elías Ríos Herrera NO HA LOGRADO PROBAR LA CAUSA ADECUADA**, por lo deviene en **INFUNDADO** el reconocimiento y pago del monto de S/ 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Soles);

Que, la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, en el Art. IV del Título Preliminar, numeral 6, **tiene como principios rectores** el “*Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública*”, en ese mismo orden la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil también consagra como principios del servicio civil, en el Art. III del Título Preliminar, apartado i) **Probidad y ética pública**. “*El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores*





*éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública”, en el mismo sentido jurídico el Código de Ética de la Función Pública aprobada por Ley N° 27815 dentro de los **Principios de la Función Pública**, señala en el Art. 6° inc. 5 el Principio de Veracidad que prescribe “Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos” y en cuanto a **Deberes de la Función Pública** en el Art. 7° inc. 2) tiene el deber de actuar con transparencia “Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. **El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna**”;*

Que, aseverar datos que no se ajustan a la realidad con la finalidad de pretender un **beneficio económico** que no le corresponde, constituye una **falta ética** tal como señala la Ley N° 28175, Ley N° 30057 y la Ley N° 27815, así como una **falta disciplinaria** debidamente tipificada en el inc. o) del Art. 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde resolver desestimando lo solicitado;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Técnico N° 021-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH/MFCV y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Presupuesto y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO** la pretensión principal única de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual promovido por Don **Javier Elías Ríos Herrera**, de cuya pretensión principal se desglosa las siguientes peticiones: a) **Daño Emergente INFUNDADO** el reconocimiento y pago del monto S/ 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Soles); b) **Lucro Cesante INFUNDADO** el reconocimiento y pago del monto de S/ 112,025.50 (Ciento Doce Mil Veinticinco y 50/100 Soles); c) **Daño Moral INFUNDADO** el reconocimiento y pago del monto de S/ 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Soles); accesoriamente el pago de intereses





legales, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que una copia autenticada de la presente resolución administrativa se incorpore en el legajo personal del servidor civil Don **Javier Elías Ríos Herrera**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, Gerencia General Regional, a las Gerencias Regionales; Presupuesto, Asesoría Jurídica, Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNACION REGIONAL(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

